

28.

AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL DE FECHA 07/05/13

Estimación de recurso de apelación y concesión de un permiso a condenado por terrorismo, atendiendo a su cambio de actitud ante los delitos, abandono de la organización y posición ante las víctimas.

Antecedentes de hecho

El 13-02-2013, en el expediente 52/03-0005, relativo al penado V.L.O., se dictó, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, Auto en el que se desestimaba la queja formulada por el mencionado interno contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de 5-09-2012, denegatorio del permiso ordinario de salida solicitado por el penado.

El letrado, en nombre del penado formalizó el recurso de apelación. Admitido a trámite el recurso de apelación, que fue impugnado por el Fiscal, se remitió el procedimiento a esta Sala, emplazando a las partes.

Este tribunal, tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución, de la que ha sido ponente el Sr. Grande-Marlaska Gómez.

Fundamentos jurídicos

Los artículos 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 del Reglamento Penitenciario exigen para conceder los permisos ordinarios de salida que se trate de un clasificado en segundo grado, que haya cumplido la cuarta parte de la condena y observe buena conducta. Ciertamente estos requisitos constituyen un mínimo, y no suponen que cuando concurren se deba obtener automáticamente el permiso, pues a continuación el mencionado reglamento establece en el artículo 156.1 que no obstante concurrir esos requisitos objetivos la propuesta de los equipos técnicos o el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración podrán ser negativos si consideran por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento.

Con el preceptivo informe del equipo técnico, que debe valorarse pero no resulta vinculante, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso, concesión que aún requiere la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado.

Los permisos de salida dan respuesta al derecho del interno a que se facilite su relación con el exterior (artículo 4.1-e del Reglamento Penitenciario), porque el contacto con la sociedad le prepara para la futura libertad y neutraliza o reduce los efectos desocializadores que producen las penas de prisión. Por ello es un medio adecuado para el tratamiento penitenciario al tiempo que potencia la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (artículos 110, 114 y 154 del Reglamento Penitenciario).

La jurisprudencia constitucional ha precisado los términos y los límites de ese medio de intervención en el tratamiento penitenciario: "la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios que conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción social (artículo 25.2 de la Constitución) al contribuir a lo que hemos denominado la «corrección y readaptación del penado» (Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988, de 16 de febrero F, 7) y se integra en el sistema progresivo formando

parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución, establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de permisos que, como expresamente hemos dicho (Sentencias del Tribunal Constitucional 112/1996, 2/1997 y 204/1999, ya citadas), pueden fortalecer los vínculos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen, además, un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno y, con ello, al desarrollo de la personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que va a integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. No obstante, hemos llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados” (Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2000, de 5 mayo).

En este caso nos encontramos con los siguientes datos:

- El penado se encuentra cumpliendo múltiples condenas, por delitos diversos, incluidos asesinatos, vinculados todos a la organización terrorista ETA; las condenas se acumularon señalándose un límite máximo de cumplimiento de 30 años de prisión, con aplicación del Código penal de 1973. Ingresó en prisión el 1 de abril de 1996, y desde entonces está privado de libertad de manera ininterrumpida más de diecisiete años. De modo que, sea cual fuere la forma de cómputo de la pena (redenciones sobre cada una de las penas, o sobre la acumulada), ha cumplido holgadamente la mitad de la condena.

- Con efectos desde el 22 de mayo de 2009 ha sido progresado al segundo grado, sin que hasta el momento haya empezado a disfrutar de permisos.

- Ha rechazado la violencia.

- Fue expulsado de la organización terrorista ETA y de su colectivo de presos, previamente había manifestado su voluntad de apartarse de la misma,

- Reconoce el daño causado; de hecho paga pequeñas cantidades fraccionadas mensualmente para atender a las responsabilidades civiles declaradas.

- Participa en actividades de tratamiento llevadas a cabo en el Centro Penitenciario de Nanclares sobre la discusión del terrorismo.

- Ha intervenido en programas de reparación con víctimas del terrorismo. En esta materia debemos: resaltar el informe presentado por la mediadora en los encuentros restaurativos en delitos de terrorismo que se celebraron en la prisión de Nanclares de la Oca entre condenados, ex miembros de la banda terrorista, y víctimas de ETA –aportado por la defensa en su recurso–. En su informe la mediadora Sra. Pascual Rodríguez concluye que V.L.O.: 1) ha mostrado una disposición total a participar en los encuentros, 2) se descarta que su motivación hubiera sido utilitarista, 3) expresó con sinceridad su arrepentimiento y las ganas de colaborar en el restablecimiento de la paz, 4) trabaja a fondo la empatía con las víctimas, 5) realiza una autocrítica severa y sincera consigo mismo.

El juez Central de Vigilancia desestima la queja del interno alegando que aunque se confirma una evolución positiva en la que se dan los requisitos objetivos por la norma para obtener el permiso, pero la cuantía de la condena aleja en este momento las fechas legalmente exigibles para obtener cotas de semilibertad, lo que hace prematuro el permiso pretendido. Venía sí a acoger el argumento del acto administrativo que denegaba el permiso por la lejanía de las fechas de cumplimiento.

Es indiscutible en el caso que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, cumplimiento de la primera cuarta parte de condena, independientemente de cual sea el cómputo de las redenciones, clasificación en segundo grado (desde el año 2009) y buena conducta.

Desde la perspectiva del tratamiento penitenciario la conducta y la evolución de V.L.O., de la que se da cuenta en la resolución impugnada, es notoria. Ha reelaborado su vinculación con la organización terrorista, ha repudiado la violencia, rompió en silencio con el colectivo de presos que le prestaba apoyo, fue expulsado de la banda, reconoce el daño causado por sus actos, se arrepiente y pide perdón. Ha evolucionado en clave de humanidad compartida, por motivos sinceros, indagando en el pasado, hasta reconocer el mal provocado inútilmente. Todo ello después de haber sido consciente de su intervención en crímenes horrendos. Sobre todo, piensa y se ocupa de las víctimas.

La reeducación y reinserción social son uno de los fines de la pena, el único que ha recogido la Constitución, en su artículo 25. Ponerse en lugar de las víctimas, intentar repararlas, ocuparse de su dolor, es una forma espléndida de reeducación del delincuente, de reconocimiento del derecho y de la norma violada (fines de prevención general), de reparación. Junto al recurso se adjunta una misiva que V.L.O. envió a la viuda de una de sus víctimas; su lectura confirma las opiniones de la mediadora y expresa el drama humano, profundo y emotivo, que vive el victimario cuando asume su responsabilidad. En este caso, despojado el hecho de su justificación política, queda sólo, de manera difícil de asumir, el acto violento contra la persona, el crimen.

Ha de anotarse que ofreció pasar los permisos fuera de San Sebastián –Donostia–, donde delinquiró, precisamente para no herir, decía, el sentimiento de las víctimas.

La defensa ha aportado el anterior auto del Juez de Vigilancia, de fecha 12-3-2012, en el que desestimó la queja del interno contra la denegación del permiso, donde dejaba constancia de ciertas actitudes ambivalentes en los juicios a los que era convocado como testigo, algo que ya no se menciona en esta nueva ocasión, entiende la Sala porque han sido despejadas las dudas con sus nuevas comparencias, en las que ha prestado testimonio en la clave de su evolución penitenciaria y de su reconocimiento del daño anisado.

Las razones expuestas por el juez para desestimar la queja del condenado no parecen de suficiente entidad para afirmar –frente a la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, de datos de hecho constatados sobre su conducta y su evolución muy positiva, de la existencia de vínculos familiares y de mecanismos de control externo, del estado de cumplimiento de la condena– que exista un peligro de quebrantamiento, tampoco se ha dicho que el contacto con la familia, esposa e hija de un año, pueda perjudicar su evolución y preparación para la futura libertad, sino al contrario. Máxime cuando se encuentra en una fase avanzada de cumplimiento de su condena. El permiso no solo debe preparar su futura, libertad, sino empezar a revertir las consecuencias de la prisionización.

Los permisos de salida, debe recordarse, conceden al interno una facultad de actuación que pretende responsabilizarle por sus decisiones, le impone concretos deberes de reingresarse al centro en el plazo señalado y de observar las reglas de conducta que se le impongan. Si violare dichas obligaciones, podrá ser sancionado penalmente (por quebrantamiento de condena, artículo 468 del Código Penal) y se tendrá en cuenta esa conducta para la posible denegación de nuevos permisos. De esa manera los permisos permiten comprobar de manera rigurosa la evolución del condenado y el avance del tratamiento.

El sistema penitenciario debe ejemplificar la conducta y el comportamiento de condenados que intentan reintegrarse al orden jurídico, respetar las normas y reconocer a sus víctimas, más si se trata de delitos muy graves, y reconocer el esfuerzo rehabilitador cuando es sincero y expresivo de una transformación. Casos como el que nos ocupan, por su excepcionalidad –como contraste véase la actitud de la mayoría de los presos por delitos terroristas, que no reconocen el dolor producido a las víctimas ni se preocupan por ellas–, pueden erigirse en modelo de un sistema que persigue, entre otros fines, la rehabilitación de los condenados,

Por todo ello, debe accederse al recurso de apelación y conceder a V.L.O. un primer permiso ordinario de tres días, con las medidas de seguridad que se estimaran procedentes por la Junta, y con la condición de que los disfrute en el domicilio familiar, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, por razones de atención a las víctimas.

En atención a lo expuesto,

Parte dispositiva

Se acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de V.L.O. contra el auto de fecha 3-2-2013, dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente 52/2003- 0005, y conceder un primer permiso de tres días con las cautelas que la Junta considera pertinente y en el domicilio familiar fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, en consideración a las víctimas de los atentados terroristas en que aquél intervino.